



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

P R E S E N T E

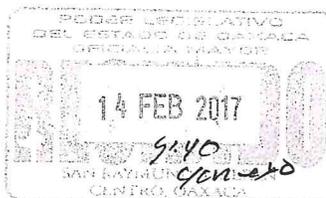
HORACIO ANTONIO MENDOZA, en mi carácter de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS** en esta Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior con la finalidad de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo, se dé cuenta del mismo y se turne a la Comisión Permanente que corresponda para su estudio y dictaminación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

HORACIO ANTONIO MENDOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

P R E S E N T E

HORACIO ANTONIO MENDOZA, en mi carácter de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS** en esta Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE OAXACA**, fundando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al conceso internacional, la tortura se define como todo acto u omisión por el que se causan a una persona, daños, dolores, sufrimientos o alteraciones en su integridad, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Por su gravedad, este fenómeno es delito de acuerdo a la legislación mexicana y el derecho internacional; es crimen de guerra según lo establecido en los Convenios de Ginebra, mientras que de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es un crimen de lesa humanidad. En relación con ello, México ha presentado en la última década, niveles extraordinarios de violencia en comparación con años anteriores. Además de figurar como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, las tasas de asesinatos, desapariciones y casos de tortura se han acrecentado alarmantemente. Al incremento de la pobreza y la desigualdad, se han sumado el repunte de la violencia y la militarización de la seguridad pública. Así, la intervención de las fuerzas armadas en tareas exclusivas de las autoridades civiles, se ha desarrollado en el marco de la llamada *Guerra contra el Narcotráfico* que desde el sexenio del ex presidente Felipe Calderón, se ha caracterizado por el uso indiscriminado y arbitrario de la fuerza y por contribuir a generalizar y sistematizar, las graves violaciones a los derechos humanos en el país.

En este contexto, diversos Organismos Internacionales han visitado México para conocer la situación de los derechos humanos y evaluar las medidas adoptadas por el Estado para garantizar su observancia, de acuerdo a los compromisos y obligaciones internacionales contraídos. Como resultado, se han generado múltiples Informes que son coincidentes en apuntar la gravedad y magnitud de la crisis en materia de derechos humanos por la que atraviesa el país. Respecto a la tortura, en distintos momentos, Relatores Especiales de la Organización de las Naciones Unidas y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han detallado la gravedad y el carácter sistemático con el que se comete, aunado a la situación generalizada de las desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias, en un clima de difícil acceso a la justicia para la víctimas, violencia, impunidad, corrupción y narcotráfico.

Desde agosto de mil novecientos noventa y siete, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, Sir Nigel Rodley, ya subrayaba la existencia de numerosos casos de tortura y su uso habitual en el marco de la investigación de los delitos, además de señalar la práctica cotidiana de los Jueces en el país, de considerar la declaración obtenida bajo tortura como válida. En esta misma línea, en el año dos mil tres, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, concluía tras su visita al país bajo la norma excepcional del artículo 20 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la convicción de sus miembros en el sentido de que el empleo de la tortura tiene un carácter habitual entre los agentes policiales y que se recurre sistemáticamente a ella, como un recurso más en las investigaciones criminales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Para el año dos mil diez, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, concluía que es ante el Ministerio Público y particularmente durante las primeras cuarenta y ocho horas de detención de la persona inculpada, cuando éstas corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En octubre de dos mil doce, al realizar sus observaciones a los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados para México, el Comité Contra la Tortura de la ONU consideraba el caso de Israel Arzate Meléndez —inculgado falsamente por la masacre ocurrida en Villas de Salvárcar, Ciudad Juárez, Chihuahua— como paradigma de la criminalización y estigmatización por parte del Estado contra sectores sociales marginales, y como caso que ilustra la persistencia de la práctica de la tortura, incluso en aquellas Entidades Federativas de la República Mexicana, en las que ya había sido implementado el nuevo sistema de justicia penal previsto en la reforma constitucional del año dos mil ocho.

Un año más tarde, en el marco del mecanismo del Consejo de Derechos Humanos a través del cual se revisa periódicamente el cumplimiento de las obligaciones y compromisos en la materia de los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas (Examen Periódico Universal 2013), se hizo patente la preocupación internacional por que en México exista una efectiva aplicación del marco jurídico contra la tortura y en especial, se cumplan con las obligaciones de aplicar el Protocolo de Estambul y de prohibir eficazmente la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura. Estas preocupaciones, fueron coincidentes con las contenidas en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, Juan E. Méndez, quien entre el veintiuno de abril y el dos de mayo de dos mil catorce, visitó el país para concluir que en México la tortura y los malos tratos son generalizados; que éstos son frecuentemente utilizados por parte de policías y agentes ministeriales de todos los órdenes de gobierno además del ejército y la marina, desde el momento de la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, con motivo de extraer confesiones o declaraciones inculpativas; que la mayoría de las víctimas son detenidas por su presunta relación con cárteles o con grupos de la delincuencia organizada y que en lo general, éstas pertenecían a sectores sociales marginados, sin soslayar, la gravedad del uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas, como resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres.

En concordancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha monitoreado por varios años la situación de los derechos humanos en México a través de diversos mecanismos, destacando las audiencias temáticas y de país, el sistema de casos y peticiones, el sistema de medidas cautelares, solicitudes de información y visitas por parte de sus relatores. De éstas últimas, destaca la visita *in loco* de 2015, donde tras su visita al país, la Comisión concluyó que, a pesar del cambio de gobierno, en México no existen cambios substanciales en relación con las políticas de seguridad y los niveles de violencia. Así, la desaparición forzada de cuarenta y tres jóvenes estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero en septiembre de dos mil catorce, y la ejecución arbitraria de veintidós personas a manos de elementos militares en Tlatlaya, Estado de México, significan las expresiones más cruentas de la crisis de impunidad, corrupción y de graves violaciones a derechos humanos que vive el país.

Como resultado de múltiples sentencias condenatorias emitidas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, el Estado ha implementado cambios profundos en su legislación. En el año dos mil ocho, la reforma constitucional en materia penal, estableció las bases para transitar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio adversarial estableciendo entre otras cosas, la obligatoriedad de realizar un registro de detenciones y la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos. Con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de seis y diez de junio de dos mil once, se amplió el alcance del amparo para proteger los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados ratificados por el Estado, otorgando jerarquía constitucional a los mismos y estableciendo la obligación de toda autoridad de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

En una decisión histórica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente “*Varios*” 912/2010, sobre la obligatoriedad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre de 2009 para el Poder Judicial de la Federación; determinó que todos los jueces del país están obligados a ejercer oficiosamente el control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se traduce en el deber de subsanar el ordenamiento interno, cuando existan leyes incompatibles o contrarias a los Tratados y Convenios internacionales en materia derechos humanos ratificados por el Estado; además de señalar que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, son vinculantes para el Estado y en particular, para el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, México ha ratificado los principales Tratados en materia de derechos humanos tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano, incluyendo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. A su vez, la prohibición de la tortura, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En lo que respecta a Oaxaca, existe la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin embargo, este ordenamiento que data de mil novecientos noventa y tres, no se adecua en la actualidad, al andamiaje jurídico que en materia de derechos humanos se ha venido construyendo.

Desde esta perspectiva, y con el ánimo de contribuir con herramientas tendientes a erradicar la práctica generalizada de la tortura en el país, y en particular en el Estado de Oaxaca; esta nueva Ley en la materia, retoma el estándar interamericano condensado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, para ampliar las conductas que persigue el tipo penal, la finalidad con las que se cometen y la ampliación del sujeto activo del delito; por ello, se retoma el concepto de *Servidor Público*, a fin de incluir a toda autoridad pública, indistintamente de su adscripción a los órganos ejecutivo, legislativo o judicial, y organismos autónomos, incluyendo al ejército y demás integrantes de las Fuerzas Armadas del país. Asimismo, para garantizar el principio de exclusión de la prueba ilícita, esta Ley prescribe que en el proceso penal carecerá de valor probatorio toda declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura o en violación a los derechos humanos, así como aquella rendida ante una autoridad distinta a la judicial, y la que se rinda sin el abogado defensor o, en su caso, sin intérprete o traductor correspondiente.

Siguiendo los estándares internacionales, en esta Ley, se considera al delito de tortura como imprescriptible y de persecución oficiosa, sin menoscabar que la tipificación de la conducta, no está condicionada a la gravedad de los daños provocados. Asimismo, y aunque la tortura es considerada como un crimen de Estado, en este ordenamiento no se exime de responsabilidades a aquellos particulares que estuvieren involucrados en la comisión de este delito. Además, se establece la obligación a cargo de toda autoridad del Estado, de denunciar inmediatamente aquellos actos que probablemente sean constitutivos de tortura de los que tenga conocimiento; de las autoridades de procuración de justicia de iniciar oficiosamente la investigación penal ante cualquier indicio o denuncia de la comisión de estos actos; así como la obligación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de documentar la tortura inmediatamente después de haber recibido la queja correspondiente. Aunado a ello, en esta Ley se prevé la obligación de garantizar la independencia e imparcialidad en la investigación de los actos de tortura o malos tratos que se denuncien, siguiendo las directrices para la documentación de las secuelas médicas y psicológicas de la tortura, contenidas en el *Protocolo de Estambul*, o Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

Debido a su importancia, se establece expresamente que bastará la denuncia de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o las de protección de los derechos humanos, para que se dé inicio a la denuncia penal correspondiente, sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

que pueda condicionarse la apertura de la misma, a la presentación por parte de la víctima de pruebas o indicios más allá de su denuncia de hechos, o a la acreditación de la existencia de huellas físicas o psicológicas de tortura.

Finalmente, esta Ley contempla que la coordinación entre todas las instituciones del Estado, aseguren que las víctimas cuenten con las condiciones necesarias que faciliten la denuncia, investigación, reparación y sanción del delito, y que cuenten con herramientas jurídicas eficaces, con el ánimo de contribuir a su búsqueda y obtención de verdad y justicia.

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, así como prevenir y sancionar cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Quedan prohibidos en el Estado de Oaxaca, cualquier forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad de las personas y los derechos humanos.

Asimismo, quedan prohibidos los centros secretos o clandestinos de detención o interrogación o cualquiera que sea la denominación que se les asigne. Toda persona que autorice o utilice dichos centros secretos o clandestinos de detención para mantener privada de la libertad a una persona, será responsable del delito de tortura.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Protocolo de Estambul:** El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado mexicano el 16 de junio de 2006;
- II. **Tortura:** Todo acto u omisión por el cual se causen a una persona daños, dolores, sufrimientos o alteraciones en su integridad, sean estos físicos o psíquicos, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, inherentes a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

- III. **Servidor Público:** Los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

Artículo 4. Comete el delito de tortura:

- I. Todo servidor público que, actuando con ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, lo cometa directamente; o que pudiendo impedirlo, no lo haga.
- II. Las personas que, a instigación de algún servidor público, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directamente o sean cómplices.

La incomunicación entendida como la privación del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención de pedir que la autoridad competente notifique a su familia u otras personas que designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.

Artículo 5. Son autores, cómplices o responsables del delito de tortura quienes:

- I. Ejecutan la tortura por sí o que participan conjuntamente en ella;
- II. Preparen o acuerden la realización de la tortura o la cometan sirviéndose de otro;
- III. Determinen o instiguen a otro a cometer tortura;
- IV. Presten ayuda o auxilio a otro para su comisión o lo auxilien con posterioridad a la ejecución de la misma, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- V. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en la comisión de la tortura, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo; o si contribuyen de algún modo en la comisión o tentativa del delito por un grupo de personas que tengan una finalidad común;
- VI. Intenten cometer tortura, aunque no se consuma el delito, bajo los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Teniendo conocimiento de actos que posiblemente constituyan tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, omitan realizar la denuncia correspondiente.

Artículo 6. Todos los servidores públicos, especialmente los que laboran en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tendrán la obligación de presentar la denuncia penal ante las autoridades competentes siempre que reciban una queja sobre probables actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se involucren o existan situaciones excepcionales, urgencia en las investigaciones, amenazas a la seguridad, conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias causadas por el ser humano, incluyéndose los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

Capítulo II

De la Política Estatal de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado en coordinación con la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, implementarán programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. Orientar y asistir a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en hechos que la ley señale como delito;
- II. Efectuar cursos de capacitación para los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- III. Implementar y aplicar protocolos de actuación que limiten el uso de la fuerza;
- IV. Evaluar las afecciones producidas como parte del síndrome de estrés postraumático en casos de tortura, a efecto de que los resultados sean ofrecidos como prueba en el proceso penal correspondiente;
- V. Expedir a petición de la víctima o sus familiares, de manera gratuita e inmediata, copia certificada del estudio médico psicológico que de acuerdo a las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul se le haya practicado;
- VI. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos implicados en la comisión de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Avisar inmediatamente a un familiar o persona de confianza del imputado, de su detención y el lugar donde se encuentra; y
- VIII. Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con el propósito de fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El seguimiento y la aprobación de los cursos establecidos en este artículo, son requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ingresar y permanecer en cualquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública del Estado mencionadas en esta Ley, con independencia de los demás exigidos por las leyes respectivas.

En el ámbito de sus competencias, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca participará en la ejecución de los cursos de capacitación antes mencionados, previo convenio de colaboración que al efecto suscriba el Titular del Poder Ejecutivo o sus homólogos en los Municipios.

Artículo 9. El Ejecutivo estatal en coordinación con la Fiscalía General del Estado, asegurarán que toda persona detenida se mantenga en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención y que la misma sea registrada junto con los nombres de las personas responsables de su detención y de su custodia, los cuales deberán figurar en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados.

Dicho registro, deberá incluir todas las detenciones realizadas por las corporaciones y fuerzas de seguridad estatales y federales incluyendo las fuerzas armadas, y operará a partir del momento de la detención de una persona, sin importar que sea ulteriormente puesta a disposición de otra autoridad, con el objeto de garantizar su integridad y la certeza en la comunicación con sus defensores y familiares.

Artículo 10. Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ingresar a los centros e instituciones en las que se encuentren personas privadas de libertad, siempre que hubiesen solicitado su ingreso a la autoridad

competente con al menos dos días de anticipación. Las autoridades sólo podrán negar el ingreso de las organizaciones civiles, por razones encaminadas a proteger el orden público o la seguridad nacional o estatal, por lo que deberán fundar y motivar debidamente su negativa.

Capítulo III De la Investigación de la Tortura.

Artículo 11. Bastará la denuncia de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o las de protección de los derechos humanos, para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o psicológica derivado de los hechos denunciados, sea pronta e imparcialmente examinada por médicos especialistas en la aplicación del Protocolo de Estambul y de acuerdo a las directrices establecidas él, tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos, estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de su presentación.

Dicho examen, se deberá aplicar con el consentimiento expreso e informado de la persona que haya sido objeto de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea constatada su condición física y psicológica en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Asimismo, quienes denuncien actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tendrán derecho a un peritaje médico psicológico independiente, practicado por expertos seleccionados de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

La manifestación de hechos posiblemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tendrá como consecuencia el inicio de la denuncia penal que corresponda, sin que pueda condicionarse la apertura de la misma o la realización de las diligencias correspondientes, a la presentación por parte de la víctima de pruebas o indicios más allá de su denuncia de hechos, o a la acreditación de la existencia de huellas físicas o psicológicas de tortura. Asimismo, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dará inicio a la investigación por violaciones a derechos humanos correspondiente.

Artículo 12. Todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de una persona que ha sufrido tratos probablemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando tenga datos de los mismos, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público competente, y en caso de no cumplir con esta disposición, se le sancionará con penalidad de seis meses a tres años de prisión y su inhabilitación por un lapso igual a la pena de prisión impuesta.

El Agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de hechos que probablemente constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente. En caso de no iniciar dicha investigación, se le sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 13. La observancia del Protocolo de Estambul, será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de los actos probablemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 14. Ante la ausencia de profesionales capacitados en el conocimiento y aplicación del Protocolo de Estambul en la Fiscalía General del Estado, ésta deberá solicitar la colaboración de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, o en su caso, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que le sea asignado a la brevedad, el personal médico especializado en la aplicación de dicho Protocolo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

Artículo 15. Cuando se practique el estudio médico psicológico de acuerdo a las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, se deberá garantizar mínimamente lo siguiente:

- I. La persona deberá ser examinada en forma individual y privada;
- II. Los agentes del Ministerio Público o de cualquier otra corporación policial o de custodia, no podrán estar presentes en el local donde se practique el estudio médico psicológico, salvo cuando a juicio del personal examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del propio personal, en cuyo caso, la vigilancia o custodia no podrá recaer en ninguno de los servidores públicos a quienes se les impute la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- III. Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias o afrodescendientes, deberán estar asistidos por un perito intérprete, el cual podrá ser persona de su confianza o el que nombre la Fiscalía General del Estado;
- IV. En cuestiones de género, la víctima podrá elegir que los peritos designados sean de su mismo sexo,

Artículo 16. La investigación de los actos probablemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tendrán los siguientes objetivos:

- I. El esclarecimiento de los hechos, así como establecer y reconocer la responsabilidad de los servidores públicos ante las víctimas y sus familiares.
- II. Determinar las medidas necesarias para impedir la repetición de esos actos.
- III. Facilitar el procesamiento penal y la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.
- IV. Garantizar la reparación integral del daño a las víctimas y sus familiares.

Artículo 17. La autoridad encargada de la investigación de los hechos probablemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de autoridades, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se le soliciten información, estarán obligadas a atender dicha solicitud.

Artículo 18. El delito de tortura es imprescriptible y no es susceptible de amnistía.

Capítulo IV

De los Derechos de las Víctimas de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las Medidas de Atención, Ayuda, Protección y Reparación Integral.

Artículo 19. Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura o con violación a los derechos humanos, podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se establezca en contra del servidor público o particular acusado de tortura, a efecto de acreditar que la declaración fue dada bajo presión.

Asimismo, dentro del proceso penal, no tendrá valor probatorio la declaración rendida ante una autoridad distinta de la judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza de la persona imputada, y en su caso, de intérprete o traductor.

Artículo 20. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, retención, arresto, detención o prisión preventiva, deberán garantizar su derecho a la salud



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

e integridad física y psicológica, y en específico, las medidas necesarias para brindarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 21. La persona responsable del delito de tortura previsto en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría jurídica, médica, psiquiátrica, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.

Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atendiendo a la norma que más proteja a la persona.

El Estado y los Municipios, estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios; en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Capítulo V De las Sanciones.

Artículo 22. A quien cometa el delito de tortura, se le impondrán de cuatro a quince años de prisión con trescientos a seiscientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual a la pena de prisión impuesta.

Cuando en la comisión de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 23. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aumentarán en una mitad más, en los siguientes casos:

- I. Si con motivo de la tortura se cause la muerte.
- II. Si con motivo de la tortura existe pérdida material o funcional de órganos vitales o miembros del cuerpo en la víctima.
- III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o participe.
- IV. Cuando se cometa en perjuicio de mujeres, menores de edad, personas mayores de sesenta años o pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afrodescendientes, personas defensoras de derechos humanos, migrantes y periodistas.

Las penalidades establecidas en esta Ley, se aplicarán con independencia de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Para la determinación de las multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en los términos del artículo transitorio primero del presente Decreto.

TERCERO. Los procesos iniciados durante la vigencia de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, deberán tramitarse bajo las reglas vigentes a su inicio, observando lo dispuesto en el Protocolo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”

Estambul, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria. En todo lo que no afecte a los derechos procesales del imputado, particularmente en lo tocante a los derechos de las víctimas, se estará a lo dispuesto en la norma que más proteja a la persona.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. La Fiscalía General del Estado, deberá adoptar y publicar protocolos de investigación de la tortura y uso legítimo de la fuerza conforme a lo dispuesto en esta Ley y las que resulten aplicables dentro de un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente decreto.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado y los cuerpos de seguridad pública municipales, deberán capacitar a su personal investigador, peritos y agentes conforme a lo dispuesto en esta Ley dentro de un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA. SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 15 DE FEBRERO DE 2017.**

ATENTAMENTE

HORACIO ANTONIO MENDOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.